

## TITULO II

### De los derechos del hombre.

## CAPITULO I

### DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE COMO BASE Y OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES

**107.**—OBJETO DEL PODER PÚBLICO El hombre ha nacido para la sociedad, en la que encuentra los medios más propios para su conservación, su desarrollo y su perfeccionamiento. Inteligente y libre, es señor de sus facultades, dueño de sus acciones y responsable por ellas. En el seno de la sociedad, su libertad natural se encuentra limitada, unas veces por el derecho individual, otras por el derecho de la sociedad toda, que lo tiene perfecto para procurar su conservación, su bienestar y su desarrollo progresivo. De esta manera, el hombre—salvo en casos excepcionales—no puede ser juez de su propio derecho y recurre á la sociedad para hacerlo efectivo. La sociedad tiene, por lo mismo, el deber de proteger á cada uno de sus individuos, asegurando á todos el goce perfecto y tranquilo de sus dere-

chos. Tal es la alta mision del poder público que en nombre de la sociedad y como su mandatario debe llenar aquel objeto

**108.—TEORÍA DEL DERECHO DIVINO** La teoría del derecho divino, como origen único é inmediato del poder social, teoría que dió á algunos hombres el absurdo derecho de gobernar á su antojo á los demas, está irrevocablemente condenada. En el mundo actual no puede verse sin horror y como un monstruo al hombre que manifiesta tener la conviccion de que ha heredado, como un privilegio de su raza y por derecho divino, el de gobernar á una porcion de sus semejantes. Tal derecho que constituye al que cree tenerlo en la misma situacion en que se halla el dueño de un rebaño de ovejas, está fuera de toda discusion y no merece los honores de ser contradicho, por más que en nuestros tiempos no falte algun ejemplar de semejantes monstruosidades

**109.—DERECHOS DEL HOMBRE COMO BASE Y OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES** Hubo un tiempo en que los pueblos se consideraron como patrimonio de sus gobernantes. Semejante aberracion produjo, como era natural, sistemas de gobierno en armonía con aquel principio. En vano buscaremos en esos sistemas los medios á propósito para llenar los altos fines de la sociedad, en ellos el hombre era nada, el poder público era todo, para el primero eran las obligaciones, para el segundo los derechos, el bien individual desaparecia, para concurrir al bien y engrandecimiento de una familia formada de seres superiores y privilegiados. En tal si-

tuacion, los derechos acordados á los súbditos ó vasallos eran gracias dispensadas por la corona, sujetas por lo mismo á la mudable voluntad del soberano. Inútilmente buscaremos en la naturaleza misma del hombre la primera fuente de sus derechos, teoría desconocida por completo en las épocas á que nos referimos, que no ha nacido ni se ha estudiado sino cuando la filosofía, elevándose sobre las antiguas ideas y ciencias tradiciones, fundó las teorías del mundo moderno. Tormentos de sangre costó á la humanidad el triunfo de las nuevas ideas, pero en el día es una verdad universalmente reconocida, que los hombres no son patrimonio de otros hombres, que tienen por la misma naturaleza derechos innegables, que esos derechos no son creaciones de la ley humana, y que su reconocimiento, su sanción y las garantías con que se les asegura y protege son la base y objeto de las instituciones sociales. Tal es la declaración que contiene la primera parte del art. 1º de nuestra ley fundamental: "*El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales*".

¶ Notemos que nuestro artículo constitucional no dice que el pueblo mexicano *declara* ó *establece*, sino que *reconoce*. Anterior, pues, á la Constitución é independiente de ella, es el hecho que se limita simplemente á reconocer como tal. Los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto. Una institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre, será viciosa. Igualmente lo será si no tiene por ob-

jeto hacer efectivos y seguros esos derechos. Las instituciones sociales no pueden tener por objeto el bien y engrandecimiento de una clase, de una raza, de una familia, ó de un hombre. Si alguna vez se dirigen á procurar el bien social, el bien general ó público, es siempre sobre la base de los derechos del hombre, atender esos derechos, hacerlos respetables y seguros, hacer que el hombre en su uso legítimo se desarrolle y perfeccione, es procurar el bien público y la grandeza y prosperidad de la nación, porque el bien de todos resulta del bien de cada uno, así como la fuerza y riqueza de la sociedad, es el resultado de la acumulacion de las fuerzas y riquezas individuales.

**IIO.—SUPREMACÍA DEL DERECHO INDIVIDUAL.** En el conflicto entre el *interes* social y el *interes* individual hay que sacrificar éste, pero en el que puede haber entre el *interes* general y el *derecho* de un solo hombre, guardémonos de creer que en algún caso sea lícito sacrificar el *derecho* individual, el *derecho* de un hombre, por más que se trate del último, del más oscuro y miserable de los habitantes de la República. La democracia reconoce como principio fundamental la teoría de la ley de las mayorías. Cabe en esta teoría el sacrificio de las voluntades, de las opiniones y aun de los intereses del menor número. Sin esto la democracia sería imposible, porque lo es conformar en una, las voluntades, las opiniones, los sentimientos, y las preocupaciones de todos. Pero cuando se trata del derecho, cuando el de un solo hombre está en colision ó conflicto con la voluntad, con la opinion ó con los intereses de la sociedad toda, el derecho individual,

el derecho de uno solo pesa más en la balanza de la justicia que la voluntad ó el interés de todos, hay que hacer prevalecer ese derecho contra los intereses generales, y las instituciones sociales que realicen mejor esta teoría, se fundan, sin duda, en el reconocimiento de que los derechos del hombre son su base y objeto

**III.—DEBER DE LAS AUTORIDADES CON RELACION Á LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES** Para hacer práctico el principio que establece nuestro art 1º en su primera parte, agrega á continuación "*En consecuencia—el pueblo mexicano—declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución*"

En efecto, si los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, es evidente que el poder público, que es la primera de aquellas instituciones, tiene el doble deber de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución para hacer efectivos y seguros aquellos derechos. Ni la autoridad administrativa, ni la autoridad judicial, pueden violar esas garantías, ántes bien deben respetarlas, y cuando un hombre es atacado en ellas, están obligadas á protegerlo, á sostenerlo en su goce, á desarmar la mano que las ataca. El poder legislativo, que representa en su parte más elevada y prominente á la soberanía nacional, es igualmente impotente para herir ú hollar esas garantías, está también obligado á respetarlas y sostenerlas, y la ley que las desconozca ó vulnere sin dejar de considerarse como la expresión de la voluntad soberana del pueblo, no alcanza al sagrado de sus garantías.

Mientras la ley se conserva simplemente escrita, no hay que cuidarse de sus ataques, pero si se ejecuta ó aplica, en cada caso de ejecucion ó aplicacion, poniéndose en conflicto con el derecho individual, sucumbe ante éste, porque "*Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados*"—art 126

Este precepto está en armonía y en cierto modo complementa el que contiene el art 1º Si las leyes y las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitucion, es consecuente que los jueces de los Estados tengan el deber de hacer prevalecer las garantías constitucionales, y en general los preceptos de la Constitucion, cuando están en conflicto con las constituciones ó leyes de los Estados. Y si no obstante este deber, sobre cuya naturaleza y extension no puede caber duda, los jueces de los Estados permiten y consuman la violacion que importa la ley del Estado en los casos de conflicto entre ésta y las garantías individuales, la justicia de la Unión está pronta á reparar la violacion haciendo prevalecer el derecho individual sobre la autoridad de la ley, y amparando y protegiendo al quejoso

**112** —NATURALEZA Y CARÁCTER DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE El hombre tiene variados y múltiples derechos,

según su condición, su estado, edad, sexo, posición etc. Es natural ó extranjero, vecino, ciudadano, casado ó soltero, mayor ó menor de edad, hombre ó mujer, simple particular, empleado ó funcionario público. Cada una de estas maneras de ser ó condiciones del hombre en la sociedad, da lugar á ciertos derechos que se clasifican en grupos bien determinados y se llaman derechos políticos, civiles, de familia, profesionales, etc. La ley garantiza á cada hombre en el uso de estos derechos, algunos son creaciones exclusivas de ella, otros reconocen como primer fundamento los derechos del hombre, si bien la ley en su desarrollo legal guía en una esfera de cierta amplitud, pudiendo modificarlos de diversas maneras para acomodarlos á la índole de las instituciones, al carácter del pueblo, á los usos consagrados por una larga costumbre y en general, á las circunstancias y necesidades de la sociedad. De esta manera, sin desconocer que los derechos que se llaman de patria potestad, tiene su primer fundamento en la naturaleza misma, la ley puede darles más ó menos amplitud, con tal que estas modificaciones no destruyan el derecho. Por esta razón nadie puede desconocer la fuerza obligatoria de las leyes civiles que entre nosotros hacían durar la patria potestad hasta los 25 años, y la conferían solo al padre, al paso que conforme á nuestro Código civil, actualmente vigente, el hijo llega á su mayor edad cumplidos 21 años, y la patria potestad corresponde, en defecto del padre, á la madre y á los abuelos paternos y maternos. Esto mismo puede decirse de los demás derechos de familia y en general, de los de-

rechos políticos y civiles. ¿Cuáles son, pues, los derechos del hombre que la Constitución no crea ni establece sino que simplemente reconoce en nombre del pueblo mexicano, como base y objeto de las instituciones sociales? Es evidente que esos derechos no son de la naturaleza de los expresados, no son ni los derechos políticos que corresponden á los ciudadanos, ni los derechos de familia que se relacionan con el estado del hombre, segun que es padre ó hijo de familia, ni los derechos civiles, cuyo variado conjunto arregla las relaciones de los hombres, sus actos de la vida civil y las estipulaciones y contratos que entre sí celebran.

Para determinar los derechos del hombre, deberemos buscar en ellos, como un rasgo característico, que competan al hombre en su calidad de tal, sin relacion á su modo de ser en la sociedad. Esos derechos le corresponden simplemente como hombre y los ha recibido de la naturaleza misma, con total independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento. Son derechos naturales é importan las facultades necesarias para su conservacion, para su desarrollo y perfeccionamiento. No hay que preguntarse cuando se trata de alguno de esos derechos, si el que lo reclama es hombre ó mujer, natural, extranjero ó transeunte, mayor ó menor de edad, simple ciudadano ó funcionario público, basta que sea hombre, es decir, un individuo de la especie humana. Tan luego como para juzgar de un derecho, hay que examinar la condicion ó manera de ser del que lo tiene ó pretende, debemos creer que no se trata de un derecho comprendido entre los que la Constitución reconoce como derechos del



hombre, como base y objeto de las instituciones sociales y cuyo uso perfecto garantiza en la forma que expresa la seccion 1ª del tít 1º

**113.**—GARANTÍAS INDIVIDUALES PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL HOMBRE Algun escritor apreciable—mi finado y malogrado amigo D Ramon Rodriguez—en su obra "*Derecho Constitucional*," comentando el art. 1º de nuestra Constitucion, cree que la declaracion que contiene es redundante é inútil, que no importa un precepto positivo y que debe considerarse como una especie de preámbulo ó introduccion, sin relacion alguna con los preceptos establecidos por la ley constitucional Opina tambien, que las garantías consignadas en los arts 2 á 29 de la seccion 1ª, tít 1º, importan una especie de lista ó inventario de los derechos del hombre, y que su enumeracion es incompleta desde el momento en que los adelantos de la humanidad vengan á engendrar nuevos derechos cuyo ejercicio hubiere sido desconocido hasta entonces por la ignorancia de los hombres

Lo que llevamos dicho con relacion al art 1º, revela nuestra inconformidad con estas opiniones Agregarémos que, en nuestro concepto, los arts 2 á 29 de la seccion 1ª, no contienen la enumeracion ó inventario de los derechos del hombre La Constitucion no los designa ni los enumera, anuncia simplemente que ellos son la base y objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia, que las leyes y las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitucion De esto, inferimos que los arts 2 á 29 de la seccion 1ª

no designan los derechos del hombre, sino las garantías, que la misma Constitucion acuerda para hacer efectivos aquellos. Los derechos del hombre son preexistentes á toda ley, á toda constitucion, á todo órden social, la Constitucion no los cria, sino simplemente los supone, no los enumera, sino que considerándolos con relacion al órden social, en el variado desarrollo que tienen, ejercidos por los hombres en el seno de la sociedad, establece las garantías propias para su libre ejercicio. De esta manera, no es exacto decir que los adelantos de la humanidad pueden engendrar nuevos derechos del hombre. La humanidad es ahora, á este respecto, lo que fué en su principio, lo que será á su fin. En todas épocas, en el seno de la barbarie, lo mismo que en los centros de la civilizacion más avanzada, los derechos del hombre han sido unos mismos, porque derivándose de su propia naturaleza y siendo ésta la misma en el hombre primitivo que en el hombre de nuestros dias, aquellos derechos no han podido ser más ó menos en número, ni más ó menos extensos. Lo que puede cambiar, lo que puede ser vario, segun los adelantos de la humanidad, son los objetos de aplicacion de esos mismos derechos. Así, y valiéndonos del mismo ejemplo de que se sirve el Sr. Rodriguez, deberemos decir, que la libre emision del pensamiento, es un derecho que el hombre ha tenido en todo tiempo, y que si bien actualmente esa libertad se identifica y asimila con la libertad de imprenta por ser ésta el medio comun de que nos servimos para publicar nuestras ideas, no hay que creer que aquel derecho nació con la imprenta, na-

ció con el hombre y fué preexistente á los diferentes inventos ó medios de que se ha valido para dar una forma permanente á los conceptos de su espíritu, lo mismo en los tiempos de la escritura ideográfica que en los actuales

En realidad, los derechos del hombre pueden concretarse en muy pocas palabras *Libertad, seguridad, propiedad, igualdad*. Las garantías que establece nuestra Constitucion en sus arts. 2 á 29, tienen por objeto asegurar el goce de aquellos derechos en su variado desarrollo y ejercicio. Si la Constitucion se hubiera limitado á decir que reconocia como derechos del hombre su libertad, su propiedad y su igualdad, habria dicho algo inútil y sin objeto práctico, pero ciertamente que no merece censura la consignacion de las garantías que la Constitucion asegura para hacer efectivos aquellos derechos. El hombre es libre, y esta libertad que lo asegura contra la esclavitud, tiene diferentes objetos y múltiples aplicaciones. La libertad de la enseñanza, del trabajo, de la manifestacion de las ideas, de la prensa, del derecho de peticion, del de portar armas, del de entrar y salir de la República, etc., son otras tantas aplicaciones ó desarrollos de un derecho único, del derecho del hombre que consiste en ser libre y dueño de sus acciones, y las diferentes formas con que se nos presenta ese derecho, no son otros tantos derechos del hombre, sino garantías que la Constitucion otorga y consagra en favor de la libertad humana. Concluyamos de esto, que lejos de que sea inconveniente y aun peligrosa la consignacion expresa de determinadas garantías en una Constitucion,

es necesaria para dar á los derechos del hombre una forma práctica y sensible, á efecto de asegurar su ejercicio, una vez que se reconoce la importancia de tales derechos como base y objeto de las instituciones sociales.

**114.—LIMITACION NATURAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE** En el orden social, los derechos de que se trata no son absolutos. La circunstancia de estar el hombre en la sociedad, le impone deberes que limitan aquellos, limitacion que pudiera determinarse bajo esta fórmula general. *el derecho propio acaba donde comienza el derecho ajeno*. La enseñanza es libre, pero la ley se reserva determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir. Hé aquí que la ley, reconociendo en una de su variadas formas la libertad humana, condicion indispensable de nuestro ser, en nombre del bien comun, del derecho que la sociedad toda tiene de procurar su conservacion, alejando de sí lo que puede perjudicarla, anuncia que ciertas profesiones no podrían ejercerse, sino mediante un título que se otorgará con determinados requisitos. Esto significa que en el orden social no hay derechos absolutos: en cambio, la sociedad nos garantiza el uso de nuestros derechos, que no hemos recibido de ella, sino de la naturaleza misma, como una condicion indispensable de nuestra conservacion y desarrollo, pero al darnos esa garantía, al poner al lado del derecho individual el poder de la sociedad toda, reconozcámos que el sacrificio de una parte de nuestra libertad, lo hacemos en nombre de nuestro propio interes y de los intereses comunes de la humanidad.